

f) Tener cámara de aire superior a 20 milímetros de altura y muy movable.

g) Haber sido conservados por procedimientos no autorizados.

Carne de ave

Con la denominación genérica de carne se comprende la parte comestible de los músculos de los bóvidos, ovidos, suidos, cápridos, équidos y camélidos sanos, sacrificados en condiciones higiénicas. Por extensión, se aplica también a la de los animales de corral, caz. de pelo y pluma y mamíferos marinos (a efectos de este plan se considera exclusivamente la carne de las canales de broilers).

Derivados de los huevos

Son los productos constituidos total o parcialmente con huevo de gallina, desprovistos de cáscara y destinados a servir de materia prima para la elaboración de productos alimenticios.

Otras definiciones

En cuanto a las definiciones no contempladas anteriormente, se establecen las siguientes:

— Huevos de incubar: Huevos de gallina destinados a la producción de pollos de un día.

— Pollos de un día: Aves vivas cuyo peso sea inferior a 185 gramos y que pueden pertenecer a las siguientes categorías:

— Pollos comerciales de un día: Pollos de un día destinados al engorde o a la producción de huevos de consumo.

— Pollos de multiplicación de un día: Pollos de un día destinados a la producción de pollos comerciales de un día.

— Pollos de reproducción de un día: Pollos de un día destinados a la producción de pollos de multiplicación de un día.

DECRETO 1475/1971, de 1 de julio, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganadio y carnes y se fijan los precios de intervención de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1971-1972.

Durante la campaña mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno se han introducido importantes avances, que han significado, por una parte, un mayor ajuste, cualitativo y cuantitativo, de la oferta y la demanda, y, por otra parte, un importante esfuerzo en la objetivación de las condiciones en que deben producirse las intervenciones de la Administración.

En consecuencia, se mantiene, durante la presente campaña, todo aquello que ha supuesto avances positivos en el pasado, especialmente el sistema de pago en el porcino por espesor de tocino y el funcionamiento de las Juntas de precios.

Asimismo se modifica el mecanismo de garantía, estableciéndolo con carácter discontinuo, de modo que solamente se pondrá en juego cuando las circunstancias de precios lo hagan aconsejable, sin olvidar por ello determinadas peculiaridades regionales que sea preciso resolver.

De indudable trascendencia se considera la creación del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, que, constituido en el seno del Sindicato Nacional de Ganadería, controlará el funcionamiento del mecanismo de garantía, siendo pieza básica de la futura ordenación.

Iguamente, dentro de la presente regulación, se establecen las bases legales suficientes para una conexión fluida y automática con el mercado exterior.

Los esfuerzos estimulantes que puedan comportar los precios se concentran en la promoción del ganado vacuno y, dentro de éste, en los tipos que pueden contribuir a desarrollar a corto plazo un mayor volumen de producción.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

1. Normas generales

Artículo uno.—Uno. El comercio y circulación de reses vacunas, lanares y porcinas de producción nacional, así como los de sus carnes refrigeradas o congeladas en sus diversas formas de presentación comercial, serán libres en todo el te-

ritorio nacional, ateniéndose a los preceptos sanitarios en vigor.

Se entiende, a los efectos de este Decreto, que los mataderos, frigoríficos y salas de despiece podrán vender directamente sus productos a los detallistas en todo el territorio nacional y que los establecimientos minoristas podrán ofrecer simultáneamente carnes de las tres especies más arriba especificadas.

Dos. El precio de los animales vivos de producción nacional, de sus canales, medias canales, cuartos, piezas nobles, carnes troceadas y picadas, seguirá en libertad, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Decreto.

En el transcurso de la campaña, por el Ministerio de Comercio, a través de la C.A.T., la venta al público de las carnes de vacuno, ovino y porcino podrá quedar sometida al régimen de márgenes comerciales máximos en cifra proporcional al coste de la mercancía.

Artículo dos.—Continuará en vigor la prohibición de sacrificio de terneros machos y hembras con peso canal inferior a cien kilogramos. Este punto no será aplicable al sacrificio de desechos de ganado de lidia, que continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas.

Artículo tres.—A los efectos consiguientes a este Decreto, las canales de vacuno, cordero y cerdo de abasto objeto de la presente regulación deberán responder a las clases, peso, categoría, patrones y tipificación que se especifican más adelante.

II. Precios

Artículo cuatro.—Uno. Se define como precio de referencia a nivel mayorista el precio medio ponderado expresado en pesetas/kilogramos/canal, de los practicados en los mataderos testigo que se fijan, para los siguientes productos tipo de cada especie:

- Añeños de peso superior a doscientos diez kilogramos/canal.
- Corderos pascuales de peso comprendido entre doce y diecisiete kilogramos/canal, para el periodo comprendido entre dieciséis de marzo y treinta de septiembre.
- Corderos pascuales de peso inferior a doce kilogramos/canal, para el periodo comprendido entre el uno de octubre y el quince de marzo.
- Cerdos precoces de peso comprendido entre sesenta y ochenta kilogramos/canal.

Dos. En cada uno de los mataderos de referencia funcionará una Junta, presidida por un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, e integrada por un Técnico del Ministerio de Agricultura, el Director del Matadero, representantes sindicales de la producción, de los mayoristas, de los minoristas y de los consumidores, que tendrá por misión facilitar semanalmente al Ministerio de Agricultura y a la C.A.T. una certificación en la que figuren los precios de venta de las canales de los productos tipo y las cantidades comercializadas.

Tres. Por los Ministerios de Agricultura y Comercio se fijarán los mataderos testigo, así como las normas para la recogida y elaboración de los precios de referencia.

Artículo cinco.—Los precios de garantía sobre matadero de las canales limpias de calidad media de las especies, clases y pesos, así como su plazo de vigencia, serán los que se indican en el anejo número uno.

Artículo seis.—Uno. Los cerdos precoces y sus cruces, de espesor de tocino superior a cuarenta y cinco milímetros, no gozarán de precio de garantía.

Dos. La determinación del espesor de tocino, incluida la piel, deberá efectuarse en la línea divisoria de la canal oreada, como media de las determinaciones a nivel de la última costilla y entre la última vértebra lumbar y la primera sacra.

Artículo siete.—Uno. Los precios de los despojos y caídos procedentes de las reses sacrificadas dentro del sistema de protección serán fijados trimestralmente por el F.O.R.P.P.A.

Dos. En los vacunos y lanares, además del valor de la canal, el vendedor del ganado percibirá el de los despojos comestibles, despojos industriales, cueros y pieles.

Tres. El precio en canal fijado para el ganado porcino incluye el valor íntegro de los despojos.

Artículo ocho.—Uno. En las partidas de ganado porcino entregadas a C.A.T. se concede un margen de tolerancia en cuanto a los pesos de las reses entregadas, admitiéndose

para el diez por ciento de las mismas una variación del cinco por ciento sobre los pesos límites máximos y mínimos fijados. Los precios que se aplicarán a estas reses serán los establecidos en el presente Decreto, y en el caso del cerdo ibérico, el más bajo de los señalados.

Dos. En las partidas de ganado ovino entregadas a C. A. T. se concede un margen de tolerancia en cuanto a los pesos de las reses entregadas, admitiéndose para el diez por ciento de las mismas una variación del diez por ciento sobre el peso límite máximo fijado.

Artículo nueve.—A efectos de un normal desarrollo de las condiciones del mercado, en el anejo número uno se fijan, referidos a los productos tipo que contempla el apartado uno del artículo cuatro, los siguientes niveles:

- Precio de intervención inferior.
- Precio indicativo.
- Precio de intervención superior.

Artículo diez.—La garantía de compra que establece el presente Decreto solamente entrará en vigor cuando el precio de referencia no rebase el precio de intervención inferior.

Artículo once.—La Administración adecuará su actuación de modo que el precio de referencia se mantenga próximo al precio indicativo.

A dicho efecto, la C. A. T. no efectuará cesiones de carnes congeladas de vacuno mientras el precio de referencia no rebase el precio de intervención superior.

Asimismo, las ventas de vacuno congelado procedente de compras de garantía se someterán a la restricción expresada en el apartado anterior.

No obstante lo anterior, la C. A. T., si el precio de referencia es superior al indicativo, podrá efectuar cesiones de carne congelada en aquellas zonas donde el precio medio ponderado del producto tipo rebase el de intervención superior, dando cuenta inmediata al F. O. R. P. P. A.

Estas actuaciones, si llegan a producirse, se efectuarán de tal manera que no produzcan alteraciones anormales en el mercado.

De las medidas que adopte la C. A. T. en relación con los apartados anteriores, tanto en lo que se refiere a previsiones, programaciones mensuales y distribuciones reales, como en lo que afecta a importaciones y variación de almacenes, dará cuenta al F. O. R. P. P. A.

Artículo doce.—Las medidas que, desarrollando lo establecido en el artículo cuarenta y tres, puedan proponerse al Gobierno, solamente estarán en vigor cuando el precio de referencia no rebase el de intervención inferior. Con relación al ganado ovino, de especiales características, se estará a lo que se disponga por el Gobierno a propuesta del F. O. R. P. P. A.

III. Primas al peso de las canales de añojo

Artículo trece.—Uno. Las canales de añojos machos de peso comprendido entre los ciento ochenta y los doscientos diez kilogramos tendrán una prima de tres pesetas/kilogramo/canal. Para los de más de doscientos diez kilogramos la prima será de seis pesetas/kilogramo/canal.

Artículo catorce.—Estas primas se abonarán para todos los animales sacrificados, tanto en régimen de libertad comercial como los adquiridos por la C. A. T. a través de los mataderos colaboradores.

IV. Normalización

Artículo quince.—Uno. A los efectos de los precios que fija el presente Decreto, las canales deberán responder a los patrones respectivos que por especies resume el anejo número dos.

Dos. Igualmente, las canales, para su clasificación y tipificación, se sujetarán a los factores de identificación detallados en el anejo número tres.

Artículo dieciséis.—Uno. A las canales de vacuno, lanar y porcino acogidas a garantía, cuyo pesaje se realizará inmediatamente después del sacrificio y faenado, se les aplicará en su posterior liquidación el descuento del uno por ciento en concepto de merma por oreo.

Dos. Las canales de vacuno y porcino destinadas a congelación estarán protegidas por fundas de hilo, algodón o cualquier otro material apropiado; las de lanar, por bolsas de polietileno o material similar autorizado. En todos los casos deberán cumplimentarse las normas sanitarias en vigor.

V. Garantía de compra

Artículo diecisiete.—Uno. La C. A. T. adquirirá, cuando se cumplan las condiciones definidas en el artículo diez, en los periodos de vigencia y a los precios de garantía fijados en el anejo número uno, cuantas canales de vacuno, ovino y porcino que, cumpliendo lo dispuesto en el presente Decreto, se le ofrezcan por los ganaderos, en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los mataderos colaboradores y las posibilidades de congelación y conservación frigorífica.

Dos. Igualmente, cuando las circunstancias lo aconsejen, el F. O. R. P. P. A. a través de la C. A. T., podrá adquirir, en las condiciones que se establezcan y al precio de doce pesetas/kilogramo sobre planta de fundido en el periodo indicado, el tocino fresco sin sal procedente de canales sacrificadas en mataderos y que le sea ofrecido por cualquier tenedor del producto, destinándose el mismo a la obtención de grasa fundida.

VI. Recepción de ofertas y programación de sacrificios

Artículo dieciocho. En el seno del Sindicato Nacional de Ganadería, dependiendo directamente del F. O. R. P. P. A., se constituirá un Centro Nacional de Recepción de Ofertas.

Artículo diecinueve.—Será misión de la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A., directamente o a través de los Grupos de Trabajo actualmente constituidos, fijar los criterios básicos de la recepción de ofertas y velar por su cumplimiento, así como informar sobre la necesidad o inconveniencia de mantener los sacrificios reguladores.

Artículo veinte.—Serán misiones del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, para asegurar el acceso al sistema de garantía:

- Recibir las ofertas de ganado y organizar un registro de ofertantes.
- Programar los turnos de sacrificio, comunicando al ganadero el matadero a que debe llevar sus reses y la fecha en que debe presentarlas, y al matadero, la relación de partidas que tiene que sacrificar cada día.
- Recibir las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones y elevarlas a conocimiento de la Comisión Especializada de la Carne.
- Proponer la suspensión de colaboraciones en los casos justificados.

Artículo veintiuno.—Uno. Los ganaderos individuales o entidades asociativas, propietarios de reses que deseen acogerse al precio de garantía, deberán ofertarlas por escrito al Centro Nacional de Recepción de Ofertas con quince días de antelación, al menos, a la fecha probable de sacrificio, acompañando justificante del depósito que se establezca.

Dos. En las ofertas, el ganadero podrá manifestar el orden de preferencia del matadero al que desee llevar su ganado, y el Centro atenderá esta sugerencia en lo posible.

Tres. Los ganaderos que sean socios de Entidades sindicales que dispongan de mataderos y que hayan suscrito contrato de colaboración con la C. A. T., a efectos de precios de garantía a la producción, podrán efectuar sus ofertas a través de estas entidades titulares de mataderos propios, en los que tendrán preferencia para el sacrificio de su ganado, ofertado al precio de garantía. Estas ofertas, programadas por la entidad, se formularán por escrito al Centro Nacional de Recepción de Ofertas.

VII. Entidades colaboradoras

Artículo veintidós.—Uno. La C. A. T., para hacer efectiva la garantía de compra, convocará los concursos públicos para la elección de los mataderos frigoríficos y plantas de fusión colaboradoras, fijando en su convocatoria las condiciones dimensionales, técnicas y de localización geográfica que estime oportunas.

Dos. Resuelto el concurso, comunicará al Centro Nacional de Recepción de Ofertas, previsto en el artículo veinte y siguientes, las capacidades de sacrificio concertadas y los calendarios laborales de las Empresas concertantes.

Artículo veintitrés.—El F. O. R. P. P. A., si la capacidad de colaboración establecida en los contratos no fuere suficiente para garantizar la ordenación del sector, podrá arbitrar los medios de regulación complementarios que estime precisos.

Artículo veinticuatro.—Los mataderos generales frigoríficos colaboradores sacrificarán las reses incluidas en la programación de ofertas comunicada por el Centro Nacional, realizando no sólo el sacrificio y faenado de las mismas, sino haciéndose car-

go, además de la clasificación, valoración y conservación de la canal hasta su venta por la Administración. A tal efecto contratarán, a medida que lo estimen preciso, la capacidad de conservación necesaria para cumplir sus obligaciones.

Artículo veinticinco.—Los despojos y caídos serán adquiridos al ganadero por el matadero general frigorífico donde se haya realizado el sacrificio y satisfechos al precio fijado trimestralmente por el F. O. R. P. P. A.

Artículo veintiséis.—Los gastos devengados por los servicios de colaboración de los mataderos generales frigoríficos, así como los necesarios para el funcionamiento del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, serán satisfechos por el F. O. R. P. P. A. con cargo a sus presupuestos.

VIII. Comercialización

Artículo veintisiete.—Los ganaderos, una vez formulada la oferta, están obligados a realizar la entrega de las reses comprometidas en el matadero que se les asigne y en las fechas fijadas. Los gastos de transporte, riesgos y cualquier otro previo a la recepción serán a cargo del vendedor. Los gastos de sacrificio serán a cargo del F. O. R. P. P. A., concertándose la C. A. T. previa aprobación de aquel Organismo, con carácter general, con los colaboradores.

Artículo veintiocho.—El ganado en vivo ofrecido deberá estar exento de enfermedades o defectos para poder ser incluido en los beneficios del presente Decreto.

Artículo veintinueve.—Uno. Los mataderos rechazarán los animales que del examen en vivo se deduzca que su canal no ha de cumplir los requisitos medios de la definición.

Dos. Cuando el propietario de las reses o su representante sindical no esté conforme con el dictamen del matadero, podrá pedir el sacrificio del ganado por su cuenta y riesgo, sometándose al dictamen del representante de la Comisión provincial de Control y Arbitraje sobre las canales.

Artículo treinta.—Uno. Las canales serán clasificadas de acuerdo con las definiciones, aplicándose deméritos cuando por cualquier causa no se ajusten al patrón dado.

Dos. Las canales objeto de aplicación de deméritos se marcarán como reglamentariamente se determine, de manera que se distingan de las demás. Su almacenamiento se hará por separado.

Tres. La escala de los descuentos por deméritos será proporcional al defecto encontrado, siendo como máximo la siguiente:

Bovino: Hasta ocho pesetas/kilogramo/canal.

Lanar: Hasta seis pesetas/kilogramo/canal.

Porcino: Hasta cuatro pesetas/kilogramo/canal.

Los criterios de aplicación de deméritos se recogen en el anexo número dos.

Artículo treinta y uno.—Uno. Una vez faenadas y pesadas las reses en la forma determinada, se procederá a su clasificación y tipificación, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Dos. Realizadas las operaciones señaladas se procederá a efectuar la liquidación, que será diligenciada por el Inspector de la C. A. T., abonando el matadero al contado a cada vendedor el importe de los animales sacrificados.

Tres. A la liquidación de las canales se agregará la correspondiente a los despojos y caídos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticinco, y al reintegro del depósito correspondiente a las reses efectivamente sacrificadas.

Artículo treinta y dos.—No dará lugar a aplicación de demérito el defecto de faenado, quedando las canales que lo presentan de cuenta del propio matadero y a los precios fijados en el presente Decreto.

IX. Contratación

Artículo treinta y tres.—Uno. Los mataderos y plantas de fusión de colaboradores, indicados en el artículo veintidós, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, formalizarán un contrato con la C. A. T. para la realización de las distintas operaciones de compra, sacrificio, manipulación, congelación, conservación, almacenamiento y pago de canales o fusión de tocino.

Dos. Cuando la capacidad frigorífica del matadero colaborador sea insuficiente para la conservación de canales, deberá contratar tales servicios con otros establecimientos o almacenes frigoríficos autorizados o que se autoricen en el futuro.

Artículo treinta y cuatro.—Los mataderos se responsabilizarán ante la C. A. T. de las cantidades almacenadas en sus frigoríficos, propios o arrendados. Las canales congeladas y conservadas en frigoríficos, cumplirán en todo momento las condiciones señaladas en el artículo quince.

Si en la comprobación de existencias se advirtiesen defectos de faenado, clasificación, manipulación, congelación, estiba, estado de conservación, calidad, el matadero estará obligado a hacerse cargo de las mercancías defectuosas, abonado su importe inicial, gastos devengados e intereses.

Artículo treinta y cinco.—En los mataderos colaboradores se establecerá, a cargo del ganadero, un seguro contra el comiso, cuya prima será fijada por el F. O. R. P. P. A. a propuesta de la C. A. T., con cargo al cual se abonarán íntegramente al vendedor las canales y despojos que no sean aptos para su consumo, por estar afectados por alguna enfermedad que no hubiera sido advertida en vida.

Artículo treinta y seis.—Las canales y las fundas de las reses acogidas a los precios de garantía del presente Decreto, llevarán a fuego y con caracteres indelebles respectivamente, en cada cuarto, semicanal o canal, las marcas de clasificación definidas en el anexo número tres.

X. Control y Arbitraje Provincial

Artículo treinta y siete.—En cada provincia donde existan mataderos colaboradores se constituirá una Comisión de Control y Arbitraje, presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, en la que estarán representadas la Delegación Provincial de la C. A. T., la Jefatura Provincial de Sanidad, la Sección Ganadera Provincial, el Sindicato Provincial de Ganadería, la Cámara Oficial Sindical Agraria y una representación de los mataderos colaboradores.

Artículo treinta y ocho.—La Comisión de Control y Arbitraje, por sí o a través de Inspectores veterinarios, actuará en caso contradictorio en la clasificación de las canales y atenderá las quejas que puedan suscitarse en la recepción del ganado. Asimismo podrá comprobar las existencias y el cumplimiento de las condiciones de estiba y conservación frigorífica y controlar el buen funcionamiento del seguro de comiso, y deberá realizar cuantos cometidos le sean encomendados, sin perjuicio de las inspecciones que puedan ser realizadas por los Organismos competentes.

Artículo treinta y nueve.—El Inspector de la C. A. T. acreditado en el matadero suscribirá la recepción de canales, certificará la entrada en frigoríficos y efectuará la entrega de las mismas en caso de venta de las canales o de su traslado a otros almacenes frigoríficos. En los casos de diferencias entre ganadero y matadero, identificará personalmente las canales en litigio y avisará a la Presidencia de la Comisión Provincial para que ejerza la función de arbitraje.

XI. Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A.

Artículo cuarenta.—La Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A. se reunirá cuantas veces sea necesario, y como mínimo, trimestralmente, para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que en todos los órdenes contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cuarenta y uno.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes respectivamente dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias y adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto, cumplimentando en todo caso las disposiciones sanitarias en vigor.

Artículo cuarenta y dos.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando su vigencia el día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Los periodos de vigencia de la garantía que contempla el anexo número uno, se entenderá comienzan como máximo a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo cuarenta y tres.—De acuerdo con las necesidades de la política exportadora del país definida por el Ministerio de Comercio, el F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno, desarrollando lo dispuesto en el artículo doce, las medidas en orden al comercio exterior conducentes al mantenimiento de la estabilidad y regularidad del mercado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo cuarenta y cuatro.—Los precios y pesos de ganado porcino señalados podrán modificarse en el curso de la campaña a la vista del desarrollo de la misma y a propuesta de la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A.

Estas modificaciones serán autorizadas por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Las modificaciones de precios entrarán en vigor a los cuatro meses de su publicación.

Artículos cuarenta y cinco.—Con independencia de lo establecido en el artículo diez, el sistema de protección mediante compras en régimen de garantía para el ganado ovino, será expresamente puesto en vigor si las medidas de regulación complementarias adoptadas, no surtiesen los efectos necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

**ANEJO NUMERO 1
PRECIOS DE GARANTIA**

Especie	Clase	Intervalos de peso canal en kgs.	Periodo	Precio de garantía ptas./kg./canal
Bovina	Añojo	De 180 a 210	De 1-6-71 a 31-12-71	80
			De 1-1-72 a 31-5-72	82
	Añojo	Más de 210	De 1-6-71 a 31-12-71	83
			De 1-1-72 a 31-5-72	85
Vaca	De más de 175	De 1-6-71 a 31-12-71	53	
		De 1-1-72 a 31-5-72	56	
Ovina	Cordero	Hasta 17	De 1-6-71 a 30-6-71	71
Porcina	Razas precoces	De 60 a 80	De 1-2-72 a 31-5-72	71
	Espesor de tocino dorsal:			
		Menor de 30 mm.	De 1-6-71 a 31-5-72	49
		Más de 30 y hasta 35 mm.	De 1-6-71 a 31-5-72	47
		Más de 35 y hasta 40 mm.	De 1-6-71 a 31-5-72	44
	Más de 40 y hasta 45 mm.	De 1-6-71 a 31-5-72	42	
	Cerdo ibérico	Más de 85 hasta 95	De 1-6-71 a 31-5-72	42,5
	Cerdo ibérico	Más de 95 hasta 110	De 15-11-71 a 31-3-72	43,5

CONSTELACION DE PRECIOS APLICABLES A LOS PRODUCTOS TIPO

(En ptas./kg./canal)

Niveles	Bovino añojo de más de 210 kgs.		Ovino	Cerdo precoz de 60 a 80 kgs.
	De 1-6-71 a 31-12-72	De 1-1-72 a 31-5-72		
Precio de garantía a la producción ..	83	85	71	47
Precio de intervención inferior	91	93	78	52
Precio indicativo	94	98	—	54
Precio de intervención superior	97	102	96	55

**ANEJO NUMERO 2
BOVINO Y OVINO**

Definición de la canal media para todos los grupos incluidos en la regulación

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, con testículos en los machos; sin cabeza, separada a nivel de la articulación occipitoatloidea, con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los pilares y la porción periférica carnosa del diafragma, la grasa de riñonada y de la cavidad pelviana y los riñones. En las vacas se desprenderán las mamas.

Los añojos conservarán adherida a la canal, por medio de una tira de tejido conjuntivo muscular, la tabla dentaria. La parte terminal de esta tira deberá conservarse unida por sus adherencias naturales a la parte del cuello en que queda inserta.

Categoría media

Para ser consideradas de categoría media, las canales de estas especies deberán reunir las condiciones siguientes:

Canal entera, según definición reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que se acreditará por el sello de la inspección veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anomalía orgánica o patológica.

La grasa de riñonada en los añojos y corderos deberá cubrir al menos la mitad del riñón.

Conformación propia del animal bien alimentado y en buen estado de carnes, con perfiles de pierna rectos o convexos, goteras musculares poco visibles. Desarrollo muscular de medio a bueno y engrasamiento medio.

PORCINO

Definición de la canal media para todos los grupos incluidos en la regulación

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado y depilado, sin pezuñas, desprovisto de testículos, riñones y grasa de riñonada y de la cavidad pelviana. Conservarán la cabeza, la cola, las extremidades y la piel.

Categoría media

Para ser considerados de calidad media deberán cumplir los siguientes requisitos:

Canal entera en la forma definida, reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que se acreditará por el sello de la inspección veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anomalía orgánica o patológica.

La conformación deberá acreditar una adecuada alimentación.

El color de la carne, del rosa pálido al rojo claro. La grasa, de color blanco.

DEMÉRITOS

No se admitirán canales que sean objeto de comiso parcial. No se admitirán canales y quedarán por cuenta del mata-

dero en el caso de que se presenten las que de su examen se deduzca que la sangría no ha sido total.

Vacuno:

Se aplicará demérito de 8 ptas./kg./canal por las siguientes causas:

1. Coloraciones anómalas de origen alimenticio.
2. Conformación externa deficiente con perfiles cóncavos.
3. Consistencia de la carne no firme.
4. Concurrencia de más de dos de los deméritos señalados a continuación.

Se aplicará demérito de 4 ptas./kg./canal:

1. Coloraciones ligeramente anómalas.
2. Malformaciones que no den lugar a comiso parcial.
3. Falta de cobertura de grasa.
4. Depósitos de grasa abundantes.
5. Goteras musculares visibles.

Porcino:

Se aplicará demérito de 4 ptas./kg./canal por las siguientes causas:

1. Deficiente desarrollo muscular de jamones y paletas.
2. Coloraciones anómalas en tocino.
3. Tocino de consistencia anormal.
4. Concurrencia de más de dos de los deméritos señalados a continuación.

Se aplicará demérito de 2 ptas./kg./canal por las siguientes causas:

1. Consistencia anómala de la carne.
2. Acumulación excesiva de tejido adiposo en el vientre.
3. Falta de uniformidad en el espesor de tocino dorsal.
4. Acumulación excesiva de grasa intersticial en la cavidad torácica.

ANEJO NUMERO 3

Factores de identificación

1.º Las canales de las tres especies se marcarán a fuego, con un hierro cuyos caracteres tengan como mínimo dos centímetros de altura y un centímetro de anchura.

2.º El hierro se compondrá de dos números separados por una letra:

El primer número, de tres cifras, representará, en el lugar de las centenas, el último número de la representación del año; en los lugares de decenas y unidades, el número de la semana en que se haya realizado el sacrificio.

La letra central acreditará la clasificación comercial obtenida en la compra, según las instrucciones que oportunamente se dicten.

El segundo número será el de registro sanitario del matadero en la Dirección General de Sanidad.

3.º El marcado se aplicará en las siguientes regiones:

- a) Semicanales de porcino: en el centro del costillar.
- b) Cuartos delanteros de vacuno: entre la espalda y el costillar.
- c) Cuartos traseros de vacuno: en la zona de la falda próxima a la pierna.

4.º En el caso de aplicación de deméritos, se aplicará asimismo a fuego, en la misma región que la marca de identificación, otra marca compuesta de la letra «D» mayúscula, seguida del número que indique la depreciación aplicada en pesetas/kg./canal.

**MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS**

ORDEN de 19 de mayo de 1971 por la que se regula el ejercicio accidental del cargo de Delegado provincial del Ministerio en casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1480/1966, de 2 de junio, se crearon las Delegaciones Provinciales de este Departamento, que tienen a su cargo,

además de las funciones que en esa disposición se especifican, las que les atribuye el Decreto 160/1968, de 1 de febrero, de reorganización de este Ministerio.

El primero de los Decretos citados regula la forma de proveer las Delegaciones, atribuyendo el carácter de Delegado provincial a uno de los Jefes de Carreteras, Transportes, Aguas o Costas designado al efecto por el Ministro del ramo en cada una de las provincias del territorio nacional; pero nada dispone acerca del ejercicio de la Delegación en el caso de quedar ésta vacante al cesar su titular en la Jefatura de Servicio en razón de la que fué nombrado Delegado provincial, o en los de ausencia o enfermedad del Delegado.

A fin de evitar en uno y otro supuesto la interrupción de las funciones de la Delegación, conviene establecer la norma que automáticamente regule el ejercicio accidental del cargo, y en uso de la autorización conferida por el artículo 8.º del mencionado Decreto 1480/1966,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Cuando vacare una Delegación Provincial de este Departamento por haber cesado su titular en la Jefatura de Servicio que tuviera atribuida, se encargará accidentalmente de aquélla hasta su nueva provisión:

a) En las provincias en que radique la sede de más de un Servicio regional o provincial, no autónomo, del Ministerio, el Jefe titular de uno de esos Servicios, con preferencia de los regionales sobre los provinciales y, dentro de cada grupo, por este orden de prioridad: Carreteras, Transportes, Aguas y Costas.

b) En las provincias en que solamente radique un Servicio provincial, no autónomo, del Ministerio, el funcionario adscrito a dicho Servicio, del mismo Cuerpo a que perteneciera el Delegado a quien sustituya, y habiendo varios, el de mayor antigüedad.

2. En los casos de ausencia o enfermedad del Delegado provincial se seguirán, para suplirle hasta su reincorporación, las mismas reglas del apartado anterior.

3. A efectos de la suplencia prevista en el apartado 1. la Subsecretaría comunicará al sustituto que proceda el hecho del cese del titular, y respecto a la que establece el apartado 2, el titular de la Delegación (o, en su defecto, el propio Servicio, cuya Jefatura ostente) dará conocimiento de su ausencia o enfermedad al suplente que corresponda.

4. El Ministerio podrá, en casos excepcionales cuyas circunstancias lo aconsejen, regular la sustitución accidental de sus Delegados provinciales en forma distinta de la que queda establecida en los apartados anteriores, mediante orden expresa para el caso concreto de que se tratare.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de mayo de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA**

ORDEN de 1 de julio de 1971 por la que se aprueba el cuadro de convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional Industrial y los de Bachillerato Elemental Unificado.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 4 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de diciembre) se estableció el cuadro de convalidaciones de los cursos de Grado de Iniciación Profesional Industrial por los correspondientes al primero y segundo curso de Bachillerato Elemental Unificado. Al implantarse las enseñanzas de los cursos tercero y cuarto del referido Bachillerato